



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00802-01.
Proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **RUTH AMANDA SILVA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'536.282 actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**
 - **CIFIN TRANSUNION.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de habeas data, debido proceso y derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Expone que presentó derechos de petición dirigidos a las convocadas desde el pasado cinco de julio de la presente anualidad, en donde requirió copia de su historial crediticio, así como el acogimiento a la Ley 1266 del 2008 y ley 2157 del 2021.
 - Indica que, al no recibir respuesta dentro de la oportunidad legal se le vulneran sus derechos fundamentales.

Petición: ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados.
- Se le ordene a las entidades accionadas ofrecer respuesta de fondo respecto al derecho de petición radicado.

5- Informes:

- a) CIFIN S.A.S. TRANSUNION



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ofreció respuesta al derecho de petición radicado en sus dependencias con comunicación No. 0046957–2022–07–06 del seis de julio del 2022, la cual supone una respuesta de fondo a la solicitud presentada.
- No hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Es un operador diferente a Experian Colombia S.A.
- El operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.
- Efectuada la verificación en la base de datos que administra, no se encontró reporte negativo en el historial crediticio de la accionante.
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

b) Experian Colombia S.A. – Datacredito.

- Señala que, verificado el historial crediticio de la accionante, expedido el once de agosto del 2022, no registra ningún dato negativo respecto a obligaciones adquiridas.
- Indica que desconoce las razones por las cuales TRANSUNION – CIFIN S.A.S., no ha brindado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo al considerar que:

- Las accionadas debieron ofrecer respuesta a las peticiones presentadas por la señora RUTH AMANDA SILVA GONZÁLEZ, al encontrarse autenticada su rúbrica por parte de la Notaría Tercera del Circulo de Facatativá.
- Denegó el amparo constitucional respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, al no haber presentado reclamación previa conforme a la normativa vigente, así como también de las respuestas que ofrecieran las convocadas se tiene que la accionante no tiene datos negativos en su historial financiero.

b) Orden:

- Concedió parcialmente el amparo invocado respecto al derecho de petición.
- Denegó la acción constitucional en lo referente a la eliminación de sus reportes negativos, al no evidenciarse la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. -, impugnó la sentencia, indicando que, conforme al principio de circulación restringida, no le es posible brindar la información sin el lleno de requisitos dispuestos en el manual interno de políticas y procedimientos, en procura suministrar la información personal solo a quien está legitimado.

Sin embargo, luego de manifestar la imposibilidad de cumplir, procede a acreditar el cumplimiento, indicando que deberá revocarse la decisión adoptada en primera instancia al haber ofrecido respuesta a la accionante por comunicación del veintitrés de agosto del 2022, la cual fuera puesta en conocimiento de la accionante a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

8.- Problema jurídico:

¿Habrà de revocarse la decisión de primer grado respecto del impugnante DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión. En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese*

¹ Sentencia C-489 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

c.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará parcialmente la sentencia impugnada, no por encontrarse error en la misma, sino por cuenta del cumplimiento acreditado por la recurrente. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

La decisión de primer grado, en numeral segundo, dispuso que, en un término no superior a 48 horas, se realizara pronunciamiento al derecho de petición radicado el 5 de julio de la presente anualidad.

Opugna DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ofreciendo dos razones absolutamente opuestas, la primera que dar cumplimiento a la orden quebranta el derecho fundamental de habeas data, porque en su sentir, se ordena entregar la información sin la satisfacción del requisito de validación de la identidad del peticionario; pero a continuación acredita haber dado cumplimiento a orden proferida por el juzgado de primera instancia.

En cuanto al primer motivo de impugnación, no será de recibo, toda vez que como se manifestó en primera instancia y se valida con la mera apreciación de la tutela y sus anexos, se cumplió con el requisito de presentación personal ante notario, aspecto que no ha sido controvertido probatoriamente por la recurrente. En síntesis, contrario a lo manifestado en este argumento, a simple vista se observa que el derecho de petición si tiene presentación personal y en consecuencia, no se abre camino su prosperidad.

Sin embargo, a pesar de manifestar que no era dable cumplir la orden atacada, la opugnante acredita haber cumplido con la petición formulada, referente a la impresión y envío del historial crediticio, de modo que su propio proceder, (i) acredita que la orden no era de imposible cumplimiento y (ii) la orden atacada ya fue acatada.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

Lo anterior en atención a que el pasado veintitrés de agosto de la presente anualidad se ofreció respuesta a cada uno de los pedimentos presentados en el derecho de petición, adjuntando historial financiero que reposa en su base de datos, respuesta la cual fuera puesta efectivamente en conocimiento de la accionante;



Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta a la accionante, resolviendo el pedimento y comunicando lo pertinente a la accionante, entendiéndose aportando copia de su historial crediticio.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia del diecinueve de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, únicamente respecto de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por hecho superado, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER todo lo demás la decisión de primera instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.